



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2012-PA/TC

LIMA

MÁXIMO COTRINA BEJARANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2012 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Cotrina Bejarano contra la resolución de fojas 231, su fecha 19 de abril de 2012, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable las Resoluciones 27721-2004-ONP/DC/DL 19990, 44111-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9538-2004-GO/ONP, de fechas 21 de abril, 21 de junio y 13 de agosto del 2004, respectivamente, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, concordante con el Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no acredita un total de 10 años de labores efectivas como trabajador de mina subterránea conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 25009.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 28 de octubre de 2011, declara fundada la demanda argumentando que el actor reunió los requisitos legales establecidos por la Ley 25009 al reunir más de 11 años de aportes.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara infundada la demanda, argumentando que si bien es cierto que el actor acredita 11 años y 7 meses de aportes, de los cuales 8 años y 11 meses corresponden a la modalidad de mina interior, no alcanza los 10 años requeridos en dicha modalidad (mina interior).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2012-PA/TC

LIMA

MÁXIMO COTRINA BEJARANO

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009.

En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

En consecuencia, dado que la pretensión del actor está referida al acceso a una pensión, se debe analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que le corresponde una pensión de jubilación minera proporcional de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009.

2.2. Argumentos de la demandada

Alega que el demandante no acredita un total de 10 años de labores efectivas como trabajador de mina subterránea conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 25009.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 preceptúan que la jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

2.3.2. Asimismo el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menos de 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2012-PA/TC

LIMA

MÁXIMO COTRINA BEJARANO

años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores de minas subterráneas, que cuenten con un mínimo de 10 pero menos de 20 años de aportaciones, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten.

- 2.3.3. De acuerdo con la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), el demandante nació el 25 de junio de 1944, por lo tanto cumplió la edad requerida (45 años) el 25 de junio de 1989.
- 2.3.4. Por otro lado, de la Resolución 26623-2008-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones (ff. 206 y 208), fluye que el recurrente acredita 11 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 8 años y 11 meses laboró bajo tierra. En consecuencia el actor no cuenta con 10 años de aportes como mínimo para acceder a una pensión minera en la modalidad de pensión proporcional para trabajadores de mina subterránea.
- 2.3.5. Por lo tanto no habiéndose acreditado que el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL